



ABD. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

ACTA N° 1870

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de 2015, siendo las 16,30 horas y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la Resolución del ex Ministerio de la Producción (ex – MP) N° 377/2009, por la que se mantuvieron vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución ex MP N° 121/03, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina¹ de "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas", originarias de la República Popular China², Reino de Tailandia³ y República de Indonesia⁴ por las que se aplicaron valores FOB mínimos de exportación de U\$S/kg 2,59 para China y Tailandia, U\$S/kg 2,71 para Indonesia y U\$S/kg 2,59 para la firma HWA FONG RUBBER (THAILAND) PUBLIC COMPANY LIMITED (a las importaciones originarias de China y Tailandia).

La investigación fue abierta de oficio y los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y a su vez cuentan con el informe GI/GN/ITDFR N° 07/15⁵ elaborado por el equipo técnico. Con estos antecedentes e información recabada de fuentes públicas, se arribó a la determinación cuyos fundamentos se desarrollan en la presente Acta.

I. ANTECEDENTES⁶.

El 16 de julio de 2014 la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) instruyó a la CNCE para que, en el ámbito de su competencia, analice e informe si existían elementos que permitieran iniciar el examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de los derechos antidumping establecidos por la Resolución ex MP N° 377/2009 para las operaciones de exportación hacia la Argentina de "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas", originarias de China, Tailandia e Indonesia. Dicha solicitud tramita ante la Secretaría de Comercio (SC) bajo el expediente N° S01:0144217/2014 y ante la CNCE, bajo expediente N° 37/14.

En la misma fecha, se solicitó a las firmas productoras NEUBOR S.A. e IMPERIAL CORD S.A.⁷, la información que la CNCE consideraba relevante a fin de

¹ En adelante, Argentina.

² En adelante, China.

³ En adelante, Tailandia.

⁴ En adelante, Indonesia.

⁵ En adelante, Informe Técnico.

⁶ La denominación completa de las entidades así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

⁷ Cabe señalar que dichas empresas son aquellas de las cuales la CNCE tenía conocimiento en virtud de la información obrante en el Expediente N° 43/07, por el cual tramitó la investigación resultante en los derechos



Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

expedirse en el marco de la instrucción recibida. Asimismo, se consultó a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (FAIC) respecto del dato de producción nacional y capacidad de producción nacional para el período objeto de análisis. Las respuestas a estos requerimientos se recibieron los días 29 de julio y 1° de agosto del mismo año. Cabe señalar que entre la información presentada por NEUBOR se encuentra una nota de la Cámara Industrial de la Motocicleta, Bicicleta, Rodados y Afines (CIMBRA), en la que obran los datos de producción de neumáticos para bicicletas para los años 2011, 2012, 2013 y el período enero-junio de 2014, tanto a nivel nacional como para la firma NEUBOR.

Con fecha 28 de agosto de 2014, el Directorio de la CNCE mediante Acta N° 1810, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 1393/08, dispuso la inclusión del MEMORÁNDUM GI-GN/195/14⁸ de fecha 13 de agosto de 2014 en las actuaciones de referencia. Asimismo, se comunicó a la SSCE que la solicitud de revisión de la medida antidumping no registraba errores ni omisiones.

El 29 de agosto de 2014 se recibió copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen de la Resolución ex MP N° 377/2009, elaborado por la DCD, en el que se determinaron presuntos márgenes de dumping de: 604,09% para China, 271,16% para Tailandia y 449,77% para Indonesia. Y, en consecuencia, dicha Dirección estimó que se encontrarían reunidos los elementos para iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping.

En la misma fecha, mediante Acta N° 1814, el Directorio de la CNCE concluyó que, desde el punto de vista de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida antidumping vigente y que, toda vez que la SSCE determinó que se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping, estaban dadas las condiciones para justificar el inicio de un examen de la medida vigente impuesta por la citada Resolución ex MP N° 377/09.

El 18 de septiembre de 2014, por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 688, publicada en el Boletín Oficial el 19 de septiembre de 2014, se procedió a la apertura del examen por expiración de plazo y por cambio de circunstancias de la medida dispuesta mediante la citada Resolución N° 377/09.

El 14 de octubre de 2014 la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO EN INDUSTRIA DE LA BICICLETA, PARTES, RODADOS Y AFINES (COMMBI) se presentó como parte interesada en las actuaciones.

El 16 de marzo de 2015, la Comisión solicitó a la SSCE que, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56 del Decreto N° 1393/08, se la autorizara a hacer uso de un

⁸ Por el que la Gerencia de Investigaciones comunicó al Directorio que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la información presentada en la etapa inicial.

[Handwritten signatures and initials]



plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño.

El 21 de abril de 2015 se recibió copia del Informe de Determinación Final elaborado por la DCD con fecha 17 de abril de 2015. Los márgenes de dumping determinados fueron los siguientes: para Tailandia y la firma HWA FONG RUBBER (THAILAND) PUBLIC COMPANY LIMITED, del 303,75%, para Indonesia del 432,74% y para China del 638,65%.

El 17 de junio de 2015 se notificó a las partes acreditadas que se encontraba a su disposición la "Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión" (ISHER) elaborada por la CNCE.

II. MARCO LEGAL.

La normativa general aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994⁹, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El Artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en sus párrafos 1, 2 y 3 establece:

11.1 "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

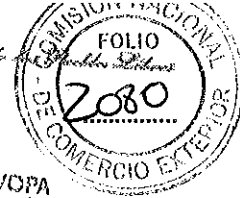
11.2 "Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen¹⁰. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...".

11.3 "No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping¹¹. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

⁹ En adelante, "Acuerdo Antidumping".

¹⁰ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

¹¹ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.



Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

Entre ellos, el Artículo 52 señala que "...se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio...Dicho examen podrá ser iniciado de oficio...".

El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto."

Por su lado, el Artículo 55 indica que "El examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping... El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

El artículo 56 del Decreto N° 1393/08, 2° párrafo establece que: "... la Autoridad de Aplicación podrá iniciar de oficio un examen final por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio cuando posea pruebas suficientes, conforme lo establecido precedentemente y la reglamentación que a tal efecto se dicte".

A fin de cumplimentar con lo requerido, en esta instancia del procedimiento corresponde que la Comisión evalúe si existen pruebas que justifiquen la validez o pertinencia de los elementos de prueba para demostrar si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y si dicho derecho debería mantenerse o modificarse.

Asimismo, el Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso g) incluye dentro de sus funciones la de: "Realizar los demás estudios, análisis y asesoramiento en materia de sus competencias, o aquellos que específicamente le solicite la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES¹² ..."

Por su parte, el inciso d) del mismo Artículo 3° establece que es función de la Comisión la de "Proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad".

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que "En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de

¹² Dicha Secretaría fue la existente al crearse la CNCE y se entiende que esta Comisión prestará asesoramiento en la órbita de la cual depende.



Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones."

En dicho marco, la Comisión procedió también a recomendar, en caso de que se decidiera mantener o modificar la medida vigente, los ajustes que correspondería hacer en la misma para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada argumentos presentados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes

Las productoras nacionales NEUBOR e IMPERIAL CORD manifestaron una serie de razones para considerar que existe una alta probabilidad de recurrencia de masivas exportaciones a la Argentina a precios de dumping del producto objeto de medidas.

En primer lugar, sostuvieron que los orígenes sujetos a medidas tienen altos saldos exportables, en tanto presentan en la actualidad una "fuerte" capacidad ociosa, debido al amesetamiento y caída de la demanda en importantes regiones del mundo, tales como Europa y EE.UU.

Indicaron además, que los países sujetos a medidas son dependientes de sus exportaciones para sostener el funcionamiento de sus industrias de producción de neumáticos para bicicletas, estando en consecuencia "muy orientados y siendo muy agresivos con sus exportaciones".

Asimismo, NEUBOR señaló que conforme información presentada en estas actuaciones por la exportadora ZHONGCE RUBBER GROUP CO¹³, pudo observarse que esa sola empresa cuenta con una capacidad productiva de 48 millones de unidades (más de 4 veces de toda la capacidad de producción nacional), su producción de 46,7 millones de unidades en 2013 superó en 10 veces la producción total de la Argentina, sus exportaciones anuales superan la producción anual local y sus existencias a fines de agosto de 2014 fueron de 6,6 millones de unidades superando en más de un 50% el consumo aparente de todo el año 2013 que fue de 4,3 millones de unidades.

Según las empresas productoras, no obstante la medida antidumping en vigencia en la Argentina, se han continuado importando neumáticos para bicicletas desde los orígenes involucrados, incluyéndose en gran parte productos de alta gama y en algún caso si bien se discontinuaron importaciones, éstas continuaron en países limítrofes y/o de la región desde los tres países objeto de la revisión abarcando en muchos casos productos de muy bajos precios.

En ocasión de la investigación anterior NEUBOR e IMPERIAL CORD habían señalado que tenían la "intención de realizar inversiones orientadas a la ampliación de la

¹³ En adelante "ZHONGCE RUBBER" o "ZHONGCE" indistintamente.



DERRICK WUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

oferta hacia el MERCOSUR pero, sin embargo, las mismas debieron postergarse ante la constante inseguridad que inspira la rotación de importaciones desde orígenes sospechados de dumping. Esta situación –indicaron las empresas- no sólo perjudica la planificación y distrae fondos para sostener el mercado local antes de invertir en abrir mercados externos, sino que nos hace reflexionar ante la factibilidad de dichos emprendimientos mientras se mantengan las actuales condiciones”. En la presente revisión NEUBOR expresó que no había realizado exportaciones por ahora.

En relación a la existencia de proyectos de inversión, tanto NEUBOR como IMPERIAL CORD expresaron que han desarrollado y están desarrollando “nuevos productos en el área de bicicletas, colores nuevos y modelos nuevos, estandarizándolos dentro de lo posible en la producción diaria”.

Finalmente, estas empresas señalaron que deberían modificarse los valores de los derechos antidumping mantenidos por la Resolución ex MP N° 377/09, atento a que, tal como surge de la resolución 688/14 –de apertura de la presente revisión- respecto de la resolución 121/03, se han incrementado los precios de exportación en menor medida que los valores normales, lo cual ha dado como resultado un crecimiento de los márgenes de dumping, respecto de los determinados en la investigación original. Asimismo, NEUBOR señaló que a nivel mundial, se produjo un incremento de los precios de los insumos básicos para producir neumáticos para bicicletas, lo cual se tradujo en un incremento de precios en los mercados internos de los países objeto de revisión respecto a la resolución original.

La COMMBI señaló que sus asociados cumplen un “doble rol”, pues los neumáticos para bicicletas, además de ser bienes finales, también son insumos para fabricar bicicletas, las cuales llevan mano de obra intensiva, pues no hay manera de automatizar el ensamblado. Por lo tanto, en contraste con lo sostenido por NEUBOR, consideró que una medida distinta a la vigente se tornaría en “verdaderos búmeran” para la producción nacional de bicicletas.

En este sentido, la citada Cámara solicitó expresamente que cualquier medida que se aplique “no afecte directamente todos los tipos de importaciones de neumáticos, muchos de los cuales no tienen correlato nacional. Ésta señaló el caso, por ejemplo, de todos los neumáticos de más de 60 TIP (hilos por pulgada), expresamente exceptuadas de la norma IRAM 153/05. En este contexto sostuvo que cualquier otra medida que afectara a la importación de neumáticos de alta gama el mercado resultará en que los importadores traerán la rueda completa con cubierta y cámara incluida que no tiene ninguna restricción, perjudicando así no sólo a los fabricantes de neumáticos, sino a los de llantas (aros) y rayos.

En sus alegatos finales, la COMMBI manifestó que resulta claro que la medida vigente ha sido efectiva para posibilitarles a los productores nacionales su desarrollo y crecimiento, motivo por el cual avala la medida, pero sin modificaciones.

IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

IV.1. Producto Importado.



Abg. FEDERICO ANTONIO LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

Conforme la Resolución MEyFP N° 688/14 por la cual se resolvió proceder a la apertura del presente examen de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MP N° 377/09, el producto importado es "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas", originarias de Tailandia, de Indonesia y de China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4011.50.00.

IV. 2. Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que "se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

En el curso de la presente revisión, por Acta N° 1814 del 29 de agosto de 2014, (de Análisis Previo a la Apertura del Examen) la Comisión arribó a idénticas conclusiones a las que arribara en la investigación original y su revisión anterior¹⁴, en el sentido de que "...los neumáticos para bicicletas de producción nacional son un producto similar..." a los importados de China, Tailandia e Indonesia.

Esta sección se basa en la información presentada por las productoras nacionales NEUBOR e IMPERIAL CORD y la exportadora ZHONGCE RUBBER, en esta revisión, así como también en la obrante en el Informe GI-GN/ITDF N° 04/09, del Expte. CNCE N° 43/07 correspondiente a la investigación que diera origen a las medidas aplicadas por Resolución Ex - MP N° 377/09.

En las presentes actuaciones, la peticionante informó que no se han registrado cambios en el producto similar nacional ni en el producto importado objeto de revisión. Sin perjuicio de ello, en esta etapa final la Comisión realizó un análisis de las características físicas, los usos, la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto nacional. A continuación se expondrán en forma sintética las cuestiones principales tenidas en cuenta para arribar a la determinación final acerca de la existencia de un producto similar basado en los aspectos recién mencionados. Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto, en el Informe Técnico.

¹⁴ Ver Acta N° 1465, de fecha 25 de agosto de 2009, que ratificó las conclusiones adoptadas mediante Acta N° 1266, de fecha 22 de febrero de 2008, en cuanto a que no existían elementos sustancialmente diferentes a los que permitieron la determinación de existencia de producto similar en oportunidad de emitir el Acta N° 957 de fecha 14 de noviembre de 2002..



MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

En primer lugar, el neumático para bicicletas –tanto el nacional como el importado– es un balón con forma de circunferencia, fabricado sobre la base de diferentes mezclas de cauchos naturales y sintéticos, armado sobre un soporte textil (tela de nylon de alta tenacidad) y con un armazón de alambre de acero que le da rigidez. Los mismos poseen cuatro elementos constitutivos: talón, armazón, tira rodante y flanco o costado.

Los materiales con que se elaboran los neumáticos obedecen a una estandarización internacional, especialmente en lo referido a sus características y niveles de calidad, y los mismos son manufacturados por un número restringido de grandes corporaciones mundiales.

En cuanto a los usos y la sustituibilidad, tanto los neumáticos para bicicletas importados como los nacionales, son utilizados, en más del 99% del total, para el uso de bicicletas. El resto se destina a triciclos de reparto y otros (silla de ruedas, etc.). Al respecto, cabe señalar que los neumáticos considerados en el presente informe son los nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas.

Asimismo, lo que define el modelo del neumático a utilizar se corresponde con los usos de las bicicletas las que pueden clasificarse en: de paseo, de competición, de montaña (mountain bike), para trazados especiales (off-road o cross-country), de trabajo (bicicletas de reparto).

El proceso productivo, tanto de los neumáticos para bicicletas objeto de medidas como los nacionales, comienza con la elaboración del compuesto o mezclado de caucho, para luego proceder al engomado de la tela de nylon (recubriendo ambas caras de una tela de nylon con una fina capa de la mezcla de caucho). Seguidamente se procede al engomado de talón metálico, donde un alambre de acero cobreado o latonado es recubierto con una capa de goma que se enrolla en tres o cuatro vueltas formando un haz triangular o cuadrangular. Finalmente, se da forma a la banda de rodamiento, se procede al armado del neumático en crudo y se lo vulcaniza, dando al mismo su forma y consistencia final, para luego someterlo a un control final y su embalado.

Por otro lado, tanto para los neumáticos importados como para los nacionales se estableció, mediante la Resolución ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (ex SICyPyME) Nº 153/2005, el régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas nuevas de bicicletas. Así, los productores e importadores deben acreditar el cumplimiento de dicha norma, mediante una certificación otorgada por el INTI, que se otorga a aquellos productores que satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las Normas IRAM 113330 y 40025, correspondientes a las cubiertas de bicicletas.

En relación a cómo percibe el usuario a los productos, tanto importados como nacionales, las empresas productoras nacionales señalaron que, si bien se trata de productos similares, en el usuario pueden apreciarse preferencias por los productos de ciertos países de Europa (particularmente, en los productos de "alta gama" originarios de Holanda, Italia y Alemania) por razones de buena imagen y calidad. En ese sentido, las empresas peticionantes indicaron que durante el período analizado en la presente revisión, debieron dar respuesta a los requerimientos cada vez más exigentes del mercado, lo que los condujo a realizar inversiones para actualizar los modelos en cuanto



EXPEDIENTE CNCE N° 37/14
 ACTA N° 1870

ES COPIA



ABG. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

a diseño, mejorando la presentación de los mismos junto con su calidad. Este proceso de mejora implicó lanzar algunos modelos de mayor costo y mayor precio.

En relación a los canales de comercialización, NEUBOR e IMPERIAL CORD indicaron que no hubo variaciones en los canales de comercialización respecto de las investigaciones anteriores. En dicha oportunidad, se constató que los neumáticos para bicicletas de producción nacional se comercializaban en un 70% a través de distribuidores mayoristas y en un 30% a través minoristas, mientras que los importadores comercializaban el 40% a distribuidores mayoristas, el 30% a minoristas, el 10% a usuarios y el 20% se destinaba al autoconsumo. Así, aunque en proporciones diferentes, tanto los productores nacionales como los importadores comercializan mayormente a través tanto del canal mayorista como el minorista.

Por último, las diferencias observadas en los precios de los neumáticos para bicicletas objeto de revisión y sus similares nacionales no ameritan revertir lo determinado oportunamente en cuanto a que el producto importado objeto de investigación es similar al producto nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto no se advierten diferencias significativas entre los productos objeto de examen y los similares nacionales respecto de los distintos ítems enumerados precedentemente que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión sobre estos puntos, adoptadas en etapas previas de este procedimiento y tanto en la investigación original como en la primera revisión y en la presente.

En consecuencia, esta CNCE mantiene su determinación dispuesta en el Acta N° 1814 (de Determinación de Daño Previo a la Apertura de la Investigación) en cuanto a que "...los neumáticos para bicicletas de producción nacional son un producto similar al importado objeto de investigación" originarios de China, Tailandia e Indonesia, en el marco de las normas vigentes a la definición de producto similar al importado del origen objeto de revisión y de medidas.

V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

La producción de neumáticos de las empresas que participan de la investigación (NEUBOR e IMPERIAL CORD), representó entre el 61% y el 73% de la producción nacional durante el período considerado (enero 2011 a agosto 2014). La información correspondiente al total nacional fue proporcionada, además de las firmas NEUBOR e IMPERIAL CORD, tanto por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (FAIC) como por la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES (CIMBRA), resultando coincidente en todos los casos. Esta última Cámara identificó como otro productor nacional de neumáticos para bicicletas a la empresa DAL SANTO.



Abg. FEDERICO ALBERTO AVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

Así, la Comisión considera que las firmas NEUBOR e IMPERIAL CORD¹⁵ constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

VI. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

Al respecto, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño.

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El artículo 11 incisos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente o por cambio de circunstancias. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, se analizarán una serie de factores que, a juicio de la Comisión, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de neumáticos para bicicletas; y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida, por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China, Tailandia e Indonesia en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original y mantenida en la revisión anterior, expidiéndose además, en su caso, respecto de la necesidad de modificación de la referida medida.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2011 a 2013 y el período enero-agosto de 2014, a efectos de analizar el impacto sobre la industria nacional de las importaciones sujetas a derechos.

VI.1. Evolución de las importaciones investigadas.

¹⁵ Ambas empresas, en adelante, podrán ser denominadas, "empresas del relevamiento".



Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



La información sobre importaciones de neumáticos fue obtenida en base a los registros de la DGA y corresponden a la posición arancelaria NCM 4011.50.00.

El volumen de las importaciones totales de neumáticos, que fue de más de 2,7 millones de unidades en 2011, disminuyó a lo largo del período considerado, con caídas del 87% en 2012, del 70% en 2013, año que rondó las 100 mil unidades, y del 42% en los primeros ocho meses de 2014, cuando fueron de casi 50 mil unidades. Del mismo modo, aunque en magnitudes distintas, tanto las correspondientes a los orígenes objeto de medidas como las de los orígenes no objeto de medidas cayeron significativamente en todo el período analizado. Cabe señalar que entre los orígenes no objeto de medidas se destacan Brasil, Sri Lanka, Vietnam y Taipei Chino.

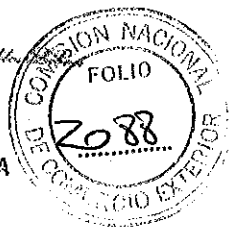
En particular, las importaciones de los orígenes objeto de medidas, cayeron en todo el período analizado de poco más de 722 mil unidades en 2011 a unas 74 mil en 2013, con disminuciones del 81% en 2012, del 46% en 2013 y del 44% en enero-agosto de 2014 cuando fueron de poco más de 32 mil unidades. Cuando se analizaron las importaciones de los orígenes objeto de medidas en forma desagregada, en el caso de China, partieron de casi 188 mil unidades en 2011, se redujeron 64% en 2012, crecieron 3% en 2013, cuando fueron de poco menos de 69 mil unidades y volvieron a disminuir en los primeros ocho meses de 2014 (69%), cuando alcanzaron los 16,2 mil unidades. Por su parte, las importaciones originarias de Tailandia, partieron de poco más de 515 mil unidades, cayeron 87% y 93% en 2012 y 2013, respectivamente, alcanzando en este último período anual casi las 5 mil unidades y aumentaron 243% en enero-agosto de 2014, cuando fueron de poco más de 16 mil unidades. Finalmente las importaciones originarias de Indonesia, partieron de casi 19 mil unidades en 2011, fueron nulas en 2012, registraron 660 unidades en 2013, y volvieron a ser inexistentes en enero-agosto de 2014.

En dicho contexto de fuertes caídas de los volúmenes importados, con valores absolutos muy reducidos a partir de 2012 y, aún más hacia el final del lapso considerado, la participación de los orígenes investigados en el total importado, mostró fuertes oscilaciones. Así, las originarias de China oscilaron entre el 7% y el 67% del total, las de Tailandia entre el 5% y el 33% y las de Indonesia entre el 0% y el 0,7%, en tanto que el conjunto de dichos orígenes, fue de entre el 27% y el 73%.

Si el análisis de las importaciones de neumáticos se realiza en términos de valor, se observó la misma tendencia descrita para los correspondientes volúmenes aunque con porcentajes diferentes.

Por último, los precios medios FOB de las importaciones de neumáticos objeto de medidas, mostraron comportamientos disímiles según su origen. En el caso de China, dichos precios medios FOB, pasaron de U\$S 3,42 por unidad en 2011 a U\$S 3,08 en 2012, a U\$S 3,56 en 2013 y a U\$S 4,13 por unidad en los primeros ocho meses de 2014. En tanto, los precios medios FOB de Tailandia pasaron de U\$S 2,62 en 2011 por unidad, a U\$S 3,43 en 2012, a U\$S 13,51 en 2013 y a U\$S 4,49 en los primeros ocho meses de 2014, mientras que los de Indonesia se ubicaron en U\$S 4,44 en 2012 y en U\$S 18,94 en 2013 (únicos años del período investigado en que se observan operaciones).

Cabe resaltar, que en el caso de las importaciones objeto de medidas, tal comportamiento se explicaría en el hecho de que tales precios se encontrarían afectados



por los derechos antidumping vigentes. Por ello, a partir de la información disponible se consideraron también los precios de exportación correspondientes a los neumáticos para bicicletas rodado 26 de dichos orígenes a Chile. Así, los precios medios FOB resultaron significativamente inferiores a los referidos en el párrafo precedente, siendo para China de U\$S 1,84 por unidad en 2011, de U\$S 2,02 en 2012, de U\$S 1,87 en 2013 y de U\$S 1,76 en los ocho primeros meses de 2014; para Tailandia de U\$S 2,49 por unidad en 2011, de U\$S 2,84 en 2012, de U\$S 3,04 en 2013 y de U\$S 2,90 en enero-agosto de 2014; y para Indonesia de U\$S 21,74 por unidad en 2013.¹⁶

Del mismo modo, en el caso de las exportaciones de neumáticos de China, Tailandia e Indonesia a todo el mundo (excluidas las destinadas a la Argentina y Turquía, ambos con derechos antidumping vigentes y las de China a Brasil), también se observan precios claramente inferiores a los de las operaciones realizadas con nuestro país. Así, en el caso de China, dichos precios oscilaron entre U\$S 2,07 (2011) y U\$S 2,32 (enero-agosto de 2014) por unidad, en el de Tailandia entre U\$S 3,44 (2011) y U\$S 3,83 (2012) y en el de Indonesia entre U\$S 3,55 (2012) y 5,21(2011).¹⁷

Por su parte, los precios medios FOB de las importaciones argentinas de los principales orígenes no objeto de revisión, fueron para Brasil de entre U\$S 0,93 (2013) y U\$S 3,27 (2011) por unidad, mientras que los de Sri Lanka fueron de entre U\$S 2,38 (2011) y U\$S 2,53 (2012), los de Vietnam de entre U\$S 2,60 (2011) y U\$S 2,68 (2012), los de Taipei Chino de entre U\$S 4,44 (2011) y U\$S 8,25 (2012) y los del resto de entre U\$S 3,58 (2011) y U\$S 32 (2013) por unidad.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

En la presente sección se presentan tres comparaciones realizadas por la CNCE entre los precios del producto nacional y del producto importado objeto de revisión, contemplando diferentes escenarios.

Teniendo en cuenta que los precios FOB de las importaciones originarias de los orígenes objeto de revisión se encuentran afectados por la medida vigente, se consideraron tanto los precios FOB de dichas operaciones observadas como los correspondientes a las exportaciones de China, Tailandia e Indonesia a un tercer mercado sin medidas antidumping vigentes durante el período analizado, Chile, y al mundo, toda vez que éstos resultarían ser los precios a los que se realizarían las exportaciones a nuestro país en ausencia de la medida objeto de la revisión

En la primera comparación, en la que se consideraron los precios del producto importado en base a los precios medios FOB de las importaciones de neumáticos para bicicletas a Chile (originarias de China, Tailandia e Indonesia) correspondientes a los neumáticos para bicicletas: 26 x 1,90, 26 x 1,95, 26 x 2.00 y 26 x 2.10¹⁸; y los precios del producto nacional, en base a los ingresos medios por ventas de los neumáticos para bicicletas nacionales modelos: 26 x 1,90, 26 x 1,95, 26 x 2.00 y 26 x 2.10.

¹⁶ Información suministrada por NEUBOR, información corresponde a una base internacional a la que pudo tener acceso la CNCE.

¹⁷ Información obtenida de fuente Trademap (<http://trademap.org>), subpartida 4011.50.

¹⁸ Modelo similar al del producto nacional representativo.



Abg. FEDERICO HERNÁNDEZ LACORRA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

Para la segunda comparación se consideró el precio del producto importado a partir del precio de las exportaciones de neumáticos para bicicletas de los tres orígenes objeto de medidas al mundo (excluidas las realizadas a Argentina y Turquía, para los tres orígenes, y también las de Brasil en el caso de China¹⁹). Como precio del producto nacional, se consideraron los ingresos medios por ventas nacionales, del conjunto de neumáticos para bicicletas.

Finalmente, en la tercera comparación, el precio del producto importado fue el resultante de considerar los valores mínimos de exportación FOB nacionalizados que correspondieron a: U\$S 2,20 por unidad para China y Tailandia y U\$S 2,30 para Indonesia, de acuerdo a información obrante en el expediente CNCE N° 43/07²⁰. Y, por parte del producto nacional, el precio considerado fue –al igual que en la segunda comparación– el del Ingreso medio por ventas del conjunto de neumáticos para bicicletas.

En cuanto a los niveles de comercialización de neumáticos para bicicletas, se presentaron los precios en depósito del importador y los precios de primera venta, ya que, de acuerdo a la información existente en la anterior revisión, entre los importadores se pueden identificar dos grandes grupos, los productores y ensambladores de bicicletas, que importan directamente; y las empresas que venden la mayor parte de los neumáticos a distribuidores.

Como se detalla a continuación, en general se encontraron significativas subvaloraciones en las tres comparaciones realizadas, durante todo el período de investigación, en ambos canales de comercialización y para los tres orígenes investigados.

Así, de la primera comparación realizada surgieron subvaloraciones en todo el período analizado y en ambos canales de comercialización de los precios del producto importado originarios de China y Tailandia respecto de los del nacional. Dichas subvaloraciones estuvieron, en el caso de China, entre el 49,4% (2011) y el 65,5% (enero-agosto de 2014) en el canal depósito del importador, y entre el 48,7% (2011) y el 65,1% (enero-agosto de 2014) en el canal primera venta; y en el de Tailandia, entre el 30,9% (2011) y el 42,5% (2012) en el depósito del importador, y entre el 30% (2011) y el 41,7% (2012) en el canal primera venta. Por otra parte, en el caso de los precios del producto originario de Indonesia, se observaron sobrevaloraciones respecto de los del nacional en todos los tramos del período analizado en los que hubo operaciones, y en ambos niveles de comercialización, que fueron del 333% (depósito del importador) en 2013 y del 339% (primera venta) en 2013.

En la segunda comparación realizada, surgieron subvaloraciones en todo el período analizado y en ambos canales de comercialización, de los precios del producto importado de los tres orígenes investigados²¹, respecto de los del nacional. Dichas

¹⁹ Como se mencionara, se excluyen a estos países debido a que aplicaron medidas y/o realizaron investigaciones antidumping durante el período analizado.

²⁰ La Resolución 377/09 (18/09/2009) estableció derechos de US\$ 2,59 por kilogramo para China y Tailandia y de US\$ 2,71 por kilogramo para Indonesia, de modo que se efectuó la conversión de los derechos aplicados por kg. a la unidad.

²¹ Con la excepción de Indonesia en el caso del período 2011, en el que el producto importado de este origen estuvo por encima del nacional, en ambos canales de comercialización, en un 20,4% (depósito del importador) y 22% (primera venta).

[Handwritten signatures and initials]



subvaloraciones se ubicaron, en el caso de China, entre el 51,3% (2011) y el 54,1% (2012) en el depósito del importador, y entre el 50,6% (2011) y el 53,5% (2012) en el canal primera venta; en el caso de Tailandia entre el 18,7% (2011) y el 27,9% (2013) en el depósito del importador, y entre el 17,6% (2011) y el 27% (2013) en el canal primera venta. Finalmente, los precios del producto de Indonesia, estuvieron subvalorados respecto de los del nacional, en el canal deposito del importador, entre el 7,2% (enero-agosto de 2014) y el 27% (2013), y en el canal primera venta, entre el 6% (2012 y enero-agosto de 2014) y el 26% (2013)²².

En la tercera comparación realizada también surgieron subvaloraciones en todo el período analizado y en ambos canales de comercialización de los precios del producto importado originarios de los tres orígenes investigados, respecto de los del nacional. Las subvaloraciones estuvieron, en el caso de China, entre el 48% (2011) y el 56% (enero-agosto de 2014) en el depósito del importador, y entre el 48% (2011) y el 55% (enero-agosto de 2014) en el canal primera venta; en el de Tailandia entre el 48% (2011) y el 55% (2013 y enero-agosto de 2014) en el depósito del importador, y entre el 47% (2011) y el 54% (2013 y enero-agosto de 2014) en el canal primera venta; y en el de Indonesia entre el 47% (2011) y el 54% (enero-agosto de 2014) en el depósito del importador, y entre el 46% (2011) y el 53% (enero-agosto de 2014) en el canal primera venta.

Por otro lado, el consumo aparente de neumáticos, que fue de poco más de 5,4 millones de unidades en 2011, disminuyó un 33% en 2012, creció un 17% en 2013, cuando fue de casi 4,3 millones de unidades y volvió disminuir 10% en enero-agosto de 2014, cuando alcanzó poco menos de 2,7 millones de unidades.

En este contexto, la participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo aparente creció del 50% en 2011 al 91% en 2012 y al 98% tanto en 2013 como en enero-agosto de 2014, al tiempo que las importaciones objeto de medidas descendieron del 13% (2011) al 1,2% (enero-agosto de 2014) y las del resto de los orígenes cayeron del 36% al 0,6% en igual período.

Por último, la relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional de neumáticos cayó del 24% al 1% entre 2011 y enero-agosto de 2014. Del mismo modo, dicha relación también se redujo para cada uno de dichos orígenes, con descensos del 6,26% al 0,56% para China, del 17,18% al 0,57% para Tailandia y del 0,63% al 0% para Indonesia.

VI.3. Condiciones de competencia.

En el análisis de las condiciones de competencia la Comisión consideró la situación actual, las perspectivas futuras de la rama de producción y del mercado de neumáticos para bicicletas, tanto a nivel nacional como mundial.

VI.3.1 Mercado Nacional

²² Con la excepción del año 2011, en el precio que el producto importado de este origen estuvo por encima del nacional, en ambos canales de comercialización, en un 20,4% (depósito del importador) y 22% (primera venta).

[Handwritten signatures and initials]



ABG. FEDERICO DONUCCI LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

Esta sección se basa principalmente en la información brindada por las empresas productoras nacionales NEUBOR e IMPERIAL CORD y por la exportadora china ZHONGCE RUBBER. Adicionalmente se utilizó información recopilada durante la revisión anterior.

Los neumáticos para bicicletas pueden considerarse un *commodity* a nivel mundial. En ese sentido, tanto sus medidas como los materiales utilizados en su fabricación son estándares.

NEUBOR e IMPERIAL CORD manifestaron que no se han producidos cambios significativos en el mercado nacional de neumáticos para bicicletas en los últimos años. Sin embargo, en línea con lo manifestado en párrafos anteriores, puntualizaron algunos aspectos sobre la evolución y situación reciente.

Así, señalaron que el mercado del neumático para bicicletas se ha ido transformando en un mercado más exigente y sofisticado en cuanto a diseño, estética y prestaciones del producto. Estos requerimientos mayores se asocian al impulso que experimentó la bicicleta tanto en sus usos recreativos como deportivos, y al accionar por parte de entidades públicas y privadas.

Manifestaron también, que en el país se ha instalado una nueva planta productora (empresa DAL SANTO) de neumáticos para bicicletas con una capacidad productiva con similar porte a las empresas existentes en el mercado, la cual tiene una producción activa y continua desde 2011.

En el año 2013 el mercado interno de neumáticos para bicicletas fue de poco más de 150 millones de pesos; en dicho año casi el 98% de las unidades vendidas de neumáticos correspondió a la producción nacional y el restante a neumáticos importados, de los que los orígenes objeto de medidas representaron un 1,7%.

Cabe señalar que en septiembre de 2010 se establecieron valores criterio²³ para los neumáticos para bicicletas originarios de Indonesia (origen objeto de medidas) y para otros orígenes no objeto de medidas como India, Corea (tanto Democrática como Republicana), Taipei Chino, Malasia, Vietnam, Colombia, Chile, Canadá, Estados Unidos, México, entre muchos otros.

La oferta nacional de neumáticos para bicicletas está conformada por las empresas productoras del relevamiento, NEUBOR e IMPERIAL CORD, y la empresa productora DAL SANTO.

NEUBOR está vinculada con IMPERIAL CORD, en virtud de tener los mismos accionistas. Los vínculos contractuales existentes entre ambas posibilitan el uso indistinto de las marcas y modelos de los neumáticos para bicicletas entre las dos empresas y, no obstante, según sus dichos, ambas empresas son independientes en el diseño y aplicación de sus propias estrategias. Por otra parte, estas empresas estuvieron vinculadas con la firma FEDABOR, iniciando su desvinculación en 2009 y finalizándola en 2011.

²³ Según la Nota Externa 2908/10, publicado en Boletín Oficial el 13/09/2010, se establecieron valores criterio para la N.C.M. 4011.50.00.



DR. ESTEBAN MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR

Como se mencionó en la Sección IV (Producto Importado y Similar) de la presente Acta, los productores de neumáticos participantes en la investigación, expresaron que en el período analizado en la presente revisión ocurrieron cambios en los modelos fabricados de neumáticos para bicicletas. Específicamente indicaron que debieron dar respuesta a los requerimientos cada vez más exigentes del mercado, lo que condujo a las firmas a realizar inversiones para actualizar los modelos en cuanto a diseño, mejorando la presentación de los mismos junto con su calidad. Este proceso de mejora implicó lanzar algunos modelos de mayor costo y mayor precio.

En cuanto a la oferta de importaciones de neumáticos para bicicletas en el mercado doméstico, los principales orígenes de las mismas fueron los no objetos de medidas: Sri Lanka (22% del total importado), Vietnam (20%), Brasil (21%) y, en menor medida, Taipei Chino (5%). Por su parte, la participación de las importaciones de los orígenes objeto de medidas China y Tailandia fue de 11% y 19%, respectivamente, en tanto que Indonesia tuvo una participación inferior al 1%.

Así, durante el período investigado el mercado argentino de neumáticos para bicicletas estuvo abastecido mayoritariamente por la producción nacional (80% en promedio para el período completo y 98% en enero-agosto de 2014).

En relación a la existencia de proyectos de inversión²⁴, tanto NEUBOR como IMPERIAL CORD²⁵ expresaron que han desarrollado y están desarrollando "nuevos productos en el área de bicicletas, colores nuevos y modelos nuevos, estandarizándolos dentro de lo posible en la producción diaria".

En cuanto a la estacionalidad en la oferta, según la información con la que se cuenta, ésta no existiría.

Por su parte, los neumáticos para bicicletas son demandados, por un lado, por los productores y armadores de bicicletas y, por el otro, por el mercado de reposición.

En cuanto a la estacionalidad de la demanda, el mercado argentino de neumáticos para bicicletas presenta una demanda estacional que se incrementa en los meses de calor por el mayor uso de la bicicleta.

Finalmente, se señala que los neumáticos para bicicletas fueron investigados en ocasiones anteriores cuando eran exportados hacia la Argentina de los orígenes Brasil e India, siendo objeto de medidas para ambos orígenes en esa oportunidad. Actualmente, sin embargo, las medidas no se encuentran vigentes. Para mayor detalle ver Sección III de Producto Importado, del Informe Técnico.

²⁴ En ocasión de la investigación anterior NEUBOR e IMPERIAL CORD habían señalado que tenían la "intención de realizar inversiones orientadas a la ampliación de la oferta hacia el MERCOSUR. En ese sentido, en la presente investigación NEUBOR expresó que no se han realizado exportaciones por ahora, pero está previsto empezar a incursionar en este mercado próximamente.

²⁵ IMPERIAL CORD, por su parte, indicó que posee proyectos de inversión para el área de neumáticos de motocicletas informando que la inversión principal, consistente en maquinaria y equipos, fue completada recientemente por un valor FOB aproximado de USD 500.000 con puesta en marcha hacia fines de 2015.



ES COPIA

ABG. FEDERICO ANSELMO LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



VI.3.2. Mercado Internacional.

China es el principal productor mundial de partes de bicicletas y su estructura productiva está muy atomizada (más 1000 empresas productoras, entre las cuales se encuentran algunas decenas de productoras de neumáticos para bicicletas). En tanto, en Tailandia e Indonesia los productores/exportadores son unas pocas empresas que se mantienen desde hace años y que dominan la producción de neumáticos para bicicletas.

Además de los productores/exportadores de los países objeto de revisión, en el sector es muy reconocida la intervención de "traders", que operan bajo diferentes modalidades y, en ciertos casos, en otros países, para exportar estos productos principalmente desde China.

En cuanto a la evolución del mercado mundial de neumáticos para bicicletas, la misma fue afectada indirectamente por lo ocurrido con el mercado de las bicicletas que, según NEUBOR, en los últimos años mostró un "amesetamiento" de la demanda debido – entre otras razones- a la sustitución, en la mayor parte del mundo, de bicicletas por motocicletas y otros medios motorizados. En ese sentido, según NEUBOR, esta situación afectó directa e indirectamente a la demanda de neumáticos de bicicletas de los principales países exportadores, como son China, Tailandia e Indonesia.

A nivel mundial también operaron cambios cualitativos de significación en el mercado de "alta gama de competición", los que dieron lugar a la fabricación de productos de alto precio y prestaciones especiales. En el mercado de neumáticos "no de alta gama", NEUBOR expresó que no hubo cambios significativos y, los pocos que tuvieron lugar, se habrían limitado al "orden estético".

En cuanto a la información de exportaciones de neumáticos para bicicletas, según Trademap (estadísticas de comercio para el desarrollo), en 2013 hubo 86 países exportadores de neumáticos para bicicletas (Posición Arancelaria 401150²⁶). En ese grupo, China fue el principal exportador mundial y le siguieron Alemania, Indonesia y Tailandia, representando las ventas externas conjuntas de los cuatro principales exportadores, el 65% del total exportado mundial.

En 2013, las importaciones mundiales de neumáticos para bicicletas estuvieron menos concentradas que las exportaciones, en tanto 194 países realizaron importaciones y seis de los principales, representaron 35,7% de las compras totales: Alemania (12,4%), Estados Unidos (8,9%), Italia (5,1%), Países Bajos (4,8%), y Francia (4,5%). Cabe señalar que Argentina ocupó el puesto N° 99 en el ranking de importadores del año 2013²⁷.

Respecto a las medidas de defensa comercial relacionadas con el producto investigado objeto de revisión, Turquía posee medidas antidumping vigentes frente a las exportaciones de neumáticos de China, India, Tailandia, Sri Lanka, Taipei Chino, Vietnam, Indonesia y Malasia, en tanto que Brasil posee medidas antidumping vigentes frente a las exportaciones de neumáticos para bicicletas de China, Tailandia, India y

²⁶ La posición 401150 corresponde al producto: pneumatic tires new of rubber for bicycles (neumáticos nuevos de caucho para bicicletas).

²⁷ Cabe señalar que Argentina ocupó el puesto N° 22 en el ranking de importadores del año 2007, luego de haber estado en el lugar N° 14 en 2005.



Vietnam. Para mayores detalles ver Tabla V.) de la Sección de Mercado, punto V.4. del Informe Técnico.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a realizar un análisis sobre la condición de la rama de producción nacional, con la finalidad de determinar -en el ámbito de su competencia-, la necesidad o no de continuidad de la medida vigente objeto de revisión. No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo y por cambio de circunstancias, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping cuya parte relevante fue transcrita en la Sección II (Marco Legal), de la presente Acta.

En esta etapa final de la investigación, la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el párrafo 4 del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación se desarrollarán en forma sintética las observaciones que se desprenden.

Es importante señalar que esta CNCE verificó los datos de: ventas, empleo, masa salarial, precios y el costo unitario de las materias primas informados oportunamente por las empresas NEUBOR e IMPERIAL CORD y los mismos se encontraban respaldados por la documentación correspondiente.

La producción nacional de neumáticos para bicicletas, que fue de 3 millones de unidades en 2011, aumentó 7% en 2012, 34% en 2013 cuando alcanzó a 4,3 millones de unidades, y 1% en el enero-agosto de 2014, cuando alcanzó los 2,9 millones de unidades. En tanto, la producción de las empresas del relevamiento, que en 2011 fue de poco más de 2,2 millones de unidades, disminuyó 11% en 2012 y creció un 34% en 2013, cuando superó los 2,6 millones de unidades, para volver a incrementarse un 11% en los primeros ocho meses de 2014, cuando fue de poco más de 1,7 millón de unidades. Así, la participación de las empresas del relevamiento en la industria nacional osciló entre el 61% y el 73% a lo largo del período analizado.

Del mismo modo, el volumen de ventas al mercado interno de las empresas del relevamiento, partió de casi 2 millones de unidades en 2011, aumentó un 6% en 2012 y un 21% en 2013, cuando fue de poco más de 2,5 millones de unidades y cayó un 8% en enero-agosto de 2014, cuando fue de casi 1,5 millón de unidades. Por su parte, los ingresos medios del relevamiento, partieron de los 23 \$/unidad en 2011, crecieron 23% en 2012, 22% en 2013 -cuando fueron de 35 \$/unidad, y 57% en los ocho primeros meses de 2014, cuando alcanzaron los 52 \$/unidad.

Por su parte, no se registraron exportaciones de neumáticos a lo largo del período considerado por parte de las empresas del relevamiento.²⁸

²⁸ Sólo se registran reexportaciones de unas 15 mil unidades en 2013, se consideraron reexportaciones aquellas exportaciones de neumáticos para bicicletas que en la base DGA presentaban un origen distinto a Argentina.



Las existencias de neumáticos para bicicletas de las empresas del relevamiento, en tanto, crecieron entre puntas del período analizado, tanto en valores absolutos como en relación al volumen de ventas. Así se incrementaron de algo más de 408 mil unidades al cierre de 2011 a unas 675 mil a agosto de 2014, al tiempo que pasaron de representar 2,5 meses de ventas en 2011 a 4,13 meses de venta en enero-agosto de 2014.

Por otro lado, la capacidad de producción nacional de neumáticos pasó de 10 millones de unidades en 2011 a 11,5 millones a partir de 2012 (15% de incremento), observándose aumentos también en las empresas del relevamiento en el mismo período, que pasaron de 8 millones a 8,4 millones de unidades, con un aumento del 5%.

Así, el grado de utilización de la capacidad de producción osciló entre el 28% y el 38% para el total nacional, entre el 33% y el 46% para NEUBOR y entre el 14% y el 20% para IMPERIAL CORD.

Según los indicadores de empleo informados por las empresas del relevamiento, la cantidad de empleados del área de producción de neumáticos, a lo largo de todo el período analizado, pasó de 97 personas en 2011 a 124 en los primeros ocho meses de 2014, crecimiento que se reflejó en la masa salarial. El salario medio mensual de NEUBOR pasó de \$ 5.057 en 2011 a \$ 10.037 en enero-agosto de 2014; el de IMPERIAL CORD pasó de \$ 3.080 en 2011 a \$ 6.696 en enero-agosto de 2014.

Las empresas del relevamiento suministraron las estructuras de costos de neumáticos del modelo indicativo (medidas 26x1,90; 26x1,95; 26x2,00 y 26x2,10²⁹) para el período analizado. El promedio de las mismas mostró un crecimiento del costo medio unitario del 27% en 2012, del 17% en 2013 y del 56% en los primeros ocho meses de 2014, con incrementos, aunque de distintas magnitudes, en todos los rubros. Asimismo, se destaca que más del 90% del referido costo medio unitario corresponde a costos variables, en tanto que alrededor del 70% del mismo costo medio unitario lo componen los insumos nacionales.

Además, de la comparación de los mencionados costos medios unitarios con los respectivos precios de venta, surge que la relación precio/costo fue: inferior a la unidad en 2011, con un nivel de rentabilidad negativo; superior a la unidad en 2012 y enero-agosto de 2014, pero con niveles de rentabilidad por debajo del considerado como medio razonable por esta CNCE; y superior a la unidad en 2013, con un nivel de rentabilidad apenas superior al considerado como medio razonable por esta CNCE.

Los precios corrientes de venta de las empresas del relevamiento, del modelo representativo crecieron a lo largo del período considerado, pasando de \$ 19,74 por unidad en 2011 a \$ 53,28 en los primeros ocho meses de 2014. Del mismo modo, también crecieron los precios relativos a sendos índices de precios, IPIM Nivel general e IPIM 2511 "Cubiertas de caucho", elaborados por el INDEC.

²⁹ Representaron el 43% de las ventas totales de neumáticos, tanto de NEUBOR como de IMPERIAL CORD en 2013.



Con relación a la información de los principales rubros contables, del análisis de la información suministrada por la empresa NEUBOR³⁰ surgió que tuvo un incremento en los distintos indicadores de rentabilidad, aunque tanto el margen operativo como el neto sobre ventas se ubicó en 6%. Sus ventas se incrementaron en forma más que proporcional que los costos y gastos. Se observó además una mejora en la ecuación patrimonial básica, señalándose que el patrimonio neto se ha incrementado en términos relativos en mayor proporción que el pasivo. En ese contexto la situación patrimonial de la empresa fue de solvencia con altos y crecientes niveles de liquidez y decrecientes y bajos niveles de endeudamiento.

En cuanto a las obligaciones de la empresa, éstas se concentraron, casi en un 95%, en el corto plazo, siendo las cuentas por pagar el rubro principal.

En lo relativo a la capacidad de reunir capital³¹ de la citada empresa, se observó que tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la de retorno sobre los activos, mostraron buenos resultados positivos y crecientes. Por su lado, el flujo de efectivo³² aumentó en 2012 y 2013 y rondó el 6% del activo corriente. Por otra parte, no se observaron inversiones del tipo financiero en todo el período analizado.

En las cuentas específicas³³ de neumáticos para bicicletas de NEUBOR se observaron, en general, decrecimientos en la contribución marginal, resultados positivos decrecientes y la relación ventas / costo total se ubicó por encima de la unidad en todo el período analizado y a niveles de rentabilidad superiores a los considerados como medios razonables por esta CNCE.

La información contable suministrada por IMPERIAL CORD³⁴, en tanto, mostró incrementos año tras año en los distintos indicadores de rentabilidad, y el margen neto sobre ventas pasó de 8% en 2011, a 9% en 2012 y a 12% en 2013. Asimismo, se registró un incremento en el activo que se debió principalmente al aumento registrado en los bienes de cambio. En el 2013 la firma no registraba deudas a largo plazo (pasivo no corriente). En ese escenario, su situación patrimonial fue de solvencia con altos y crecientes niveles de liquidez y decrecientes y bajos niveles de endeudamiento.

En cuanto a su capacidad de reunir capital³⁵, se observó que tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la de retorno sobre los activos mostraron muy

³⁰ A la fecha del presente informe la firma no había suministrado los Estados Contables cerrados al 31/12/2014.

³¹ Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

³² En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidos en actividades operativas, de inversión financiera a corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos.

³³ Información no verificada.

³⁴ ³⁴ A la fecha del presente informe la firma no había suministrado los Estados Contables cerrados al 31/10/2014.

³⁵ Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede,



ES COPIA

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISION NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



buenos resultados, positivos y crecientes. Por su lado, el flujo de efectivo³⁶ luego de caer un 92% en 2012, aumentó un 331% en 2013, aunque el mismo no superó el 2,4% del activo corriente. Por otra parte, no se observaron inversiones del tipo financiero en todo el período analizado.

Por último las cuentas específicas³⁷ de neumáticos para bicicletas de IMPERIAL CORD mostraron porcentajes de contribución marginal estables desde 2012, resultados positivos crecientes y una relación ventas/costo total que se ubicó por encima de la unidad en todo el período aunque en 2011 y 2013, a niveles de rentabilidad inferiores a los considerados como medios razonables por esta CNCE

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 21 de abril de 2015 se recibió en esta Comisión copia del Informe de Determinación Final del Examen por expiración de plazo y por cambio de circunstancias de la Resolución ex MP N° 377/2009, elaborado por la DCD con fecha 17 de abril de 2015, y conformado por la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE).

En dicho informe se expresa que "...del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación a terceros mercados respecto al Valor Normal considerado para los orígenes objeto de examen". Y en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, "...el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permite concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada...". Los márgenes de dumping determinados fueron de 303,75% para Tailandia (país de destino Brasil), de 432,74% para Indonesia (país de destino Brasil) y de 638,65% para Chile (país de destino Chile).

IX.- CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría

entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

³⁶ En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financiera a corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos.

³⁷ Información no verificada.



FEDERICO MANUEL LAVOPA
 SECRETARIO GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 COMERCIO EXTERIOR



lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo) . Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, las características de la rama de producción en los orígenes investigados no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, podrían conducir a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables en base a la información disponible, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Como se señalara en secciones precedentes, los tres países productores de neumáticos para bicicletas cuyas exportaciones a la Argentina son objeto de la presente revisión detentan una posición preponderante en el mercado mundial, tanto de los neumáticos para bicicletas, como de las bicicletas (que es donde los neumáticos son utilizados en su mayoría). A modo de ejemplo, en 2013 China fue el principal exportador mundial, seguido por Alemania, Indonesia y Tailandia (en ese orden), representando las ventas externas conjuntas de los cuatro principales exportadores el 65% del total exportado mundial en dólares FOB.

Más aun, conforme información presentada en estas actuaciones por la exportadora china ZHONGCE RUBBER, pudo observarse que esa sola empresa cuenta con una capacidad productiva de 48 millones de unidades (más de cuatro veces de toda la capacidad de producción nacional), y su producción, de 46,7 millones de unidades en 2013, superó en 10 veces la producción total de la Argentina. Sus existencias, a fines de agosto de 2014 fueron de 6,6 millones de unidades, superando ampliamente el consumo aparente nacional de todo el año 2013, que fue de casi 4,3 millones de unidades.

Según NEUBOR, en los últimos años el mercado de los neumáticos para bicicletas mostró un "amesetamiento", provocado entre otras razones por la sustitución en la mayor parte del mundo de bicicletas por motocicletas y otros medios motorizados, lo que impactó directa o indirectamente en la demanda de neumáticos para bicicletas, generando una importante capacidad ociosa de los principales países exportadores (China, Tailandia e Indonesia).

Por otra parte, existen en el mundo otras medidas de defensa comercial vigentes relacionadas con el producto investigado objeto de revisión. Así, Turquía posee medidas antidumping vigentes frente a las exportaciones de neumáticos de China, India, Tailandia, Sri Lanka, Taipei Chino, Vietnam, Indonesia y Malasia, en tanto que Brasil posee medidas antidumping vigentes a las exportaciones de neumáticos para bicicletas de China, Tailandia, India y Vietnam. Así, se considera que existe una mayor probabilidad de reorientación de las exportaciones hacia el país que finalice la aplicación de una medida antidumping, que en este caso sería Argentina.

Se suma a ello que en el sector que involucra a las bicicletas y sus partes, es muy reconocida la intervención de "traders", que operan bajo diferentes modalidades y en ciertos casos en otros países, para exportar estos productos principalmente desde China,



incrementando las posibilidades de comercialización en los momentos en que el mercado es propicio para ello.

b) Condiciones de competencia de las importaciones de los orígenes objeto de revisión a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde los orígenes objeto de revisión, de no existir la medida.

A fin de evaluar un posible escenario sin la medida antidumping vigente y dado que los precios de importación del producto objeto de revisión se encuentran afectados por ella, esta CNCE consideró apropiado analizar las comparaciones de precios estimadas a partir de, por un lado, los precios medios FOB nacionalizados del producto representativo correspondientes a las exportaciones de los orígenes investigados a un tercer mercado (Chile) y, por el otro, los precios nacionalizados de las exportaciones de neumáticos de estos orígenes al mundo.³⁸ Asimismo, se consideró pertinente analizar estas comparaciones en los dos niveles de comercialización: depósito del importador y primera venta.

Así, de la comparación realizada con los precios de exportación de los orígenes investigados a Chile se observan marcadas subvaloraciones para China y -de menor magnitud- para Tailandia, pero no así para Indonesia, en donde los precios nacionalizados fueron superiores al nacional. Este comportamiento se observa tanto a nivel de depósito de importador como de primera venta.

En la segunda comparación realizada -en la que se cotejaron los precios de exportaciones al mundo-, se observa que los precios del producto importado de los tres orígenes investigados, a nivel de depósito de importador, fueron inferiores a los de la industria nacional. Estas diferencias fueron más marcadas para China y Tailandia. A nivel de primera venta existió el mismo comportamiento, con la excepción de que para Indonesia en 2011 los precios nacionalizados fueron superiores a los nacionales.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño

A lo largo del período analizado la industria nacional ha mantenido una muy importante presencia en el mercado doméstico de neumáticos para bicicletas, pasando de representar el 50% en 2011 al 98% en enero-agosto de 2014, ello no obstante haber utilizado solamente un máximo de 38% de su capacidad instalada. En ese contexto, la producción y las ventas de las empresas del relevamiento registraron una tendencia creciente, con excepción del período 2011 (producción) y enero-agosto de 2014 (ventas). Paralelamente, sus existencias, aumentaron de manera importante en 2013 y en el período enero-agosto de 2014, a la vez que la relación existencias/ventas aumentó de 2,5 en 2011 a poco menos de 4 meses de venta promedio en enero-agosto de 2014.

³⁸ Excluyendo los de las exportaciones de los tres orígenes objeto de derechos a Turquía y Argentina (que poseen derechos antidumping) y las realizadas por China a Brasil.



En relación con los precios, si bien estos resultaron relativamente rentables para el producto representativo analizado -a excepción del 2011, año en el que el nivel de utilidad fue negativo-, en 2012 y enero-agosto de 2014 los niveles de rentabilidad fueron inferiores a lo que esta Comisión considera razonable, y en 2013 apenas alcanzaron dicho nivel.

Por otro lado, si bien se observa que las importaciones decrecieron luego de la imposición de la medida antidumping establecida por la Resolución ex- MP N° 80/2002 y la Resolución ex MP N° 121/03 y mantenida por la Resolución ex – MP N° 377/09, las mismas cayeron de manera mucho más pronunciada tiempo después, dando cuenta de que existirían otros factores, distintos del derecho antidumping, que coadyuvaron a contenerlas. Por lo tanto, la situación de relativa robustez de las firmas del relevamiento antes señalada respondería a la prácticamente desaparición de las importaciones que, como se marcará, no parece responder exclusivamente a la medida antidumping. En vista de ello, y atento a que se observan importantes subvaloraciones en las importaciones de los orígenes objeto de medidas –incluso con los derechos vigentes-, es dable presumir que, de modificarse las circunstancias recién descriptas, y de no renovarse y actualizarse la medida vigente, podrían recrearse las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional.

En conclusión, esta Comisión considera que existen en el expediente pruebas que avalan la necesidad de mantener vigentes las medidas antidumping. En efecto, dadas las características del mercado analizadas en esta acta, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China, Tailandia e Indonesia en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado en la investigación original y en la primera revisión.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones objeto de medidas, se destaca que, si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de examen³⁹ que podrían, en principio, afectar a la rama de producción nacional, éstas –en conjunto- cayeron durante todo el período analizado, pasando de representar el 36% del consumo aparente en 2011, a menos del 1% en enero-agosto de 2014.

Asimismo, del Informe de Dumping elaborado por la DCD y conformado por la SSCE, surge que este organismo ha determinado que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal.

Teniendo en cuenta dicha determinación, así como las conclusiones a las que alcanzara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida antidumping objeto de examen, se concluye que se encuentran dadas las condiciones requeridas para mantener la medida antidumping objeto de la presente revisión.

³⁹ Siendo los más relevantes, Brasil, Sri Lanka, Vietnam y Taipei Chino.



e) Conclusión respecto del cambio de circunstancias

Las empresas NEUBOR e IMPERIAL CORD afirmaron que, si bien el derecho anti-dumping funcionó con buenos resultados, posteriormente, con los cambios ocurridos en el mercado, éste fue perdiendo fuerza y, en la actualidad esa misma medida no sería efectiva. En sentido contrario, se manifestó la COMMBI, señalando que si bien avala la medida vigente, esta no debería ser incrementada ya que afectaría a neumáticos de más alta gama que los involucrados en la presente revisión, que en algunos casos no se producirían en el mercado local, con el consiguiente perjuicio para toda la industria relacionada (armadores-productores de bicicletas).

Respecto a este último argumento esta CNCE consideró, que si bien resultaba adecuado mantener la naturaleza de la medida como un FOB mínimo, sí correspondería realizar una actualización del valor de la misma, tal como se detallará en la Sección siguiente. Sin perjuicio de ello, verificó que, aun con dicha modificación de la medida, no se verían afectadas la mayoría de las importaciones que se realizan en la actualidad de neumáticos para bicicletas que no son producidos localmente.

En términos generales, como se desprende de las secciones anteriores, la industria nacional ha evolucionado favorablemente a lo largo de los períodos anuales analizados⁴⁰, observándose incluso la aparición de un nuevo actor (DAL SANTO). En dicho contexto, es de resaltar también que en el período analizado, en general, las empresas del relevamiento han mantenido rentabilidades promedio (medidas sobre la estructura de costos del producto representativo) por debajo de las consideradas como de nivel medio razonable por esta Comisión y en un caso, con niveles negativos. Asimismo, es de destacar que los precios de los neumáticos importados originarios de China, Tailandia e Indonesia, a pesar de estar afectados por las medidas vigentes, resultaron inferiores a los de los neumáticos de producción nacional, con subvaloraciones de importante magnitud.

Es decir que, si bien la medida aplicada coadyuvó a limitar temporalmente los efectos de las importaciones desleales observados en la investigación original y en la primera revisión, de no renovarse y actualizarse la misma, y de desaparecer las circunstancias ajenas a la medida que han contribuido a contener las importaciones, podrían recrearse las condiciones de daño oportunamente determinadas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para, en caso de mantenerse el derecho antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz a lo largo de toda su vigencia.

X.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO

En primer lugar, cabe indicar que en este caso, se efectúa una revisión por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida establecida mediante

⁴⁰ Los volúmenes de producción y ventas tanto nacionales como de las empresas del relevamiento se incrementaron de manera importante en 2011 y 2012 y mostraron una importante caída en los nueve primeros meses de 2013.



Resolución ex MP N° 377/2009, que aplicó valores mínimos de exportación de u\$s/kg 2,59 para China y Tailandia, u\$s/kg 2,71 para Indonesia y u\$s/kg 2,59 para la firma HWA FONG RUBBER (THAILAND) PUBLIC COMPANY LIMITED (a las importaciones originarias de China y Tailandia).

En el marco de dicho examen, cuyas constataciones y conclusiones se expusieron en las secciones precedentes, esta Comisión determinó que, en caso de levantarse la medida antidumping objeto de revisión, podrían reingresar importaciones en condiciones tales que serían capaces de recrear las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional. También se determinó que, a fin de eliminar dicha posibilidad, la medida objeto de examen debería ser modificada.

Al respecto, debe recordarse que el Acuerdo Antidumping establece que "...9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador..." y que "...9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2...".

En esa línea de razonamiento, la CNCE procedió a realizar un cálculo de margen de daño de los neumáticos para bicicletas involucrados en esta revisión, en el que se determinó la cuantía que debería tener la medida objeto de revisión para eliminar el daño a la industria nacional.

Dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descrita en el Memorándum GI-GN 272/2015 que se adjunta a la presente. El mismo contiene precisiones brindadas por el Directorio en consonancia con la interpretación que realizara sobre el funcionamiento de este mercado.

En atención a ello, y en función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de neumáticos para bicicletas, originarias de la China, Tailandia e Indonesia.

Así, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y el margen de dumping determinado, esta CNCE recomienda la aplicación de una medida antidumping a las importaciones de neumáticos para bicicletas, bajo la forma de un valor FOB mínimo de exportación de 5,72 dólares por kilogramo a las originarias de China; de 4,67 dólares por kilogramo a las originarias de Tailandia y de 3,99 dólares por kilogramo a las originarias de Indonesia.

XI. DECISIONES DE LA CNCE.

Por lo expuesto, los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, determinan por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del informe GI/GN/ITDFR N° 07/15 que consta de 165 fojas y del Memorándum GI-GN 272/2015 que consta de 10 fojas en el Expediente CNCE N° 37/14.



2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MP N° 337/2009 de fecha 17 de septiembre de 2009 (Boletín Oficial el día 18 de septiembre de 2009), resulte probable la repetición del daño sobre la rama de producción nacional. Asimismo, y toda vez que subsisten las causas que dieran origen al daño ocasionado por las importaciones objeto de revisión desde los orígenes investigados y que respecto de las mismas se ha determinado la existencia de probable recurrencia del dumping, están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de la medida vigente.

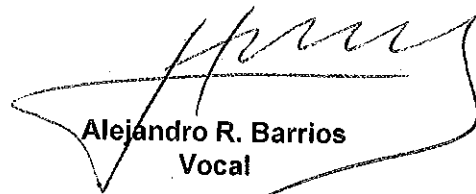
3°.- Recomendar la modificación de la medida antidumping vigente aplicada a las importaciones de "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas" originarias de la República Popular China, del Reino de Tailandia y de la República de Indonesia, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz a lo largo de toda su vigencia.

4°.- Recomendar, en caso de que la Autoridad de Aplicación decidiera contemplar la modificación de la medida vigente, que la misma tome el valor bajo la forma de un valor FOB mínimo de exportación de 5,72 dólares por kilogramo a las originarias de China; de 4,67 dólares por kilogramo a las originarias de Tailandia y de 3,99 dólares por kilogramo a las originarias de Indonesia.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

Siendo las 17:30 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 27 (veintisiete) fojas.


Alejandro R. Barrios
 Vocal


Lic. Ramiro L. Bertoni
 Presidente


Lic. Ramiro Manzanal
 Vocal